

ERF-ODK
B009007975

Cofemer Cofemer

De: Jose Antonio Martinez <jamartinez@clener.com>
Enviado el: jueves, 16 de octubre de 2014 08:28 a.m.
Para: Cofemer Cofemer
Asunto: Anteproyecto del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos
Datos adjuntos: KMGNM - Escrito_COFEMER_Comentarios_Regl.LH.pdf

Mtro. Virgilio Andrade Martínez
Director General
Comisión Federal de Mejora Regulatoria

Se envían comentarios

Expediente: 13/0919/170914
Anteproyecto: Reglamento de la Ley de Hidrocarburos
Solicitante: Secretaría de Energía

Atentamente,

José Antonio Martínez
Kinder Morgan Gas Natural de México, S. de R.L. de C.V.
Representante Legal





Gas Natural de Mexico, S. de R.L. de C.V.

México D.F. a 15 de octubre de 2014

Mtro. Virgilio Andrade Martínez
Director General
Comisión Federal de Mejora Regulatoria

Expediente: 13/0919/170914

Anteproyecto: Reglamento de la Ley de Hidrocarburos

Solicitante: Secretaría de Energía

José Antonio Martínez Sánchez, en mi carácter de Representante Legal de la empresa *Kinder Morgan Gas Natural de México, S. de R.L. de C.V.*, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Boulevard Manuel Ávila Camacho No. 36, piso 10, Colonia Lomas de Chapultepec, México, Distrito Federal, correo electrónico jamartinez@clener.com, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que se presentan a esa H. Comisión, para su consideración en la expedición de los dictámenes que correspondan ante la autoridad solicitante, los siguientes comentarios sobre el **Anteproyecto del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos (el “Reglamento”)**.

1. Migración de Asignaciones a Contratos para la Exploración y Extracción.

Se sugiere considerar que, cuando se autorice la migración de Asignaciones a Contratos para la Exploración y Extracción, se permita expresamente la libre asociación con Personas Morales en la Recolección, procesamiento, tratamiento y almacenamiento, sin necesidad de llevar a cabo un procedimiento de licitación. Lo anterior es más eficiente y es práctica estándar internacional.

2. Ductos de Internación.

Se sugiere reglamentar la diferencia entre un Ducto de Internación y un ducto de transporte de acceso abierto cuyo trayecto inicie en la frontera. Es necesario aclarar por qué son diferentes y qué tratamiento se les dará en la nueva regulación.

3. Intervención y ocupación temporal

Los derechos de intervención y ocupación temporal deben limitarse reglamentariamente para evitar que se vulneren garantías constitucionales. Al respecto se sugiere:

- a. Que tales derechos de la autoridad se ejerzan únicamente cuando los permisionarios incurran en una falta inexcusable en la prestación del servicio, y no por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones.
- b. Que se reglamente un procedimiento en el cual se determine si el permisionario está realmente imposibilitado para prestar el servicio por un período prolongado, incluyendo en ese procedimiento el ejercicio del derecho de audiencia para que el permisionario argumente lo que a su derecho convenga.
- c. Que se reglamente expresamente el derecho del permisionario a impugnar la determinación de la autoridad.
- d. Que en caso de ejercerse indebidamente una intervención u ocupación temporal, se establezca expresamente el derecho del permisionario a ser indemnizado por la autoridad correspondiente.

4. Revocación de permisos

Debe suprimirse o reglamentarse la revocación de los permisos por realizar actividades de Transporte, Almacenamiento o Distribución de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos o Petroquímicos, que se compruebe hayan sido adquiridos de forma ilícita, con objeto de establecer cuáles son las medidas que deben tomar los permisionarios. En la industria del almacenamiento, transporte y distribución de hidrocarburos no es posible identificar la condición lícita de las moléculas por su condición fungible. En la práctica nacional e internacional, el usuario (dueño del producto) declara contractualmente ante el transportista o distribuidor que el origen del producto es lícito, y el transportista debe

confiar en esa declaración ya que obligarlo a realizar acciones adicionales, sería una tarea imposible o innecesariamente costosa.

5. Del Uso y Ocupación Superficial

- a. Se sugiere considerar la reglamentación de un apartado específico para el Uso y Ocupación Superficial en lo que corresponde a la actividades reguladas en el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, y en particular al Transporte por medio de ductos. La mera referencia que hace el artículo 117 de la Ley de Hidrocarburos crea lagunas legales en cuanto al proceso que debe seguirse para poder hacer uso efectivo de las figuras y procesos establecidos en el Capítulo IV “Del uso y ocupación superficial” de la Ley de Hidrocarburos. Por citar un ejemplo, en materia de Exploración y Extracción, el Asignatario o Contratista inicia el proceso de adquisición de derechos de uso u ocupación acreditando que cuenta con una Asignación o Contrato para la Exploración y Extracción, mientras que en materia de transporte hay indefinición en cuanto al instrumento jurídico que permitirá iniciar un proceso al amparo de dicho Capítulo IV.
- b. Se sugiere reglamentar en lo que corresponde a la actividades reguladas en el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, y en particular al Transporte por medio de ductos, que la utilidad pública existe desde que el permiso correspondiente es otorgado, y por ende se ha aprobado la ruta (o el sitio del proyecto). Esto es relevante ya que en el pasado se ha sostenido el criterio regulatorio consistente en que la utilidad pública existe hasta que se presta el servicio de transporte y el gas es conducido por el ducto, lo cual no ayuda en el proceso de desarrollo e instalación de nueva infraestructura.
- c. Se sugiere reglamentar expresamente que, en materia de actividades realizadas al amparo del Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, los permisionarios no están obligados a negociar las contraprestaciones a que hace referencia el Artículo 101 de la Ley de Hidrocarburos, ya que estas son aplicables para Asignatarios y/o Contratistas, como son:
 - i. compromisos de contratación, como parte de la fuerza laboral del Asignatario o Contratista, del propietario, poseedor o titular del derecho o de sus familiares o miembros de la comunidad o localidad a la que pertenezcan;

- ii. adquisición de bienes e insumos o de servicios fabricados, suministrados o prestados por el propietario, poseedor o titular del derecho y las demás personas señaladas en el inciso anterior;
- iii. compromisos para formar parte de proyectos y desarrollos en la comunidad o localidad).

De tal manera que en esa materia (Título III de la Ley), sólo sea necesario pactar un precio justo y razonable.

6. Suspensión de servicios

El Artículo 79 señala que los Permisarios deberán “Obtener autorización de la Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, para la suspensión de los servicios, salvo por causa de caso fortuito o fuerza mayor, en cuyo caso se deberá informar de inmediato a la autoridad correspondiente”. Al respecto se sugiere reglamentar que se permita interrumpir el servicio por otras causas razonables sin necesidad de autorización previa, como son el mantenimiento necesario o deseable, así como la expansión, interconexión o modificación del sistema. Resultaría innecesariamente obtener la aprobación de la autoridad en cada suspensión del servicio derivada de mantenimiento, expansiones, interconexiones o modificaciones.

Protesto lo necesario

José A. Martínez S.

José Antonio Martínez Sánchez
Representante Legal